



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 373 DE 2018

(junio 13)

Bogotá, D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹³

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver ".las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a

aprobación suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con su vigilada y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte de estas prestadoras.

1. RESUMEN

Para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas, el artículo 2.4.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, asimila aquellos que tengan una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2), a usuarios residenciales.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

En la consulta de la referencia se pregunta ¿Por qué una empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado le factura a un inmueble con tarifa comercial, siendo que en el mismo se desarrollan principalmente actividades residenciales, y sólo de manera marginal actividades comerciales, a través de un pequeño local de venta de hielo que no supera en tamaño el 10% de la propiedad?

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[2]

Ley 1437 de 2011^[3]

Código de Comercio

Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015

Resolución CRA 151 de 2001

Resolución DIAN 00139 de 2012

4. CONSIDERACIONES

Previó a resolver su consulta, y tal como se infiere de la introducción del presente documento, debemos aclarar que el presente concepto no resuelve situaciones particulares, en primer lugar porque ello excedería las facultades consultivas asignadas a esta Oficina y, en segundo lugar, porque referirnos a su caso concreto eventualmente constituiría un prejuzgamiento que afectaría el ejercicio posterior de funciones a cargo de otras áreas de la entidad, frente a la atención de denuncias, peticiones y recursos que usted pueda llegar a interponer.

Dicho lo anterior, y en relación con su inquietud, debe señalarse que la Ley 142 de 1994 únicamente se ocupó de la estratificación de los usuarios residenciales, sin entrar a definir nada respecto de los usos de los distintos servicios, tales como el comercial e industrial. Por tal razón, es que ha sido por vía reglamentaria o regulatoria que en cada uno de los servicios públicos domiciliarios se han hecho precisiones sobre la materia, así como también a través de los contratos de condiciones uniformes de cada empresa.

Es así, como para los servicios de acueducto y alcantarillado a los que alude su consulta, el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, presenta las siguientes definiciones para efectos de clasificar a los inmuebles de acuerdo con los distintos usos:

"(...) 40. Servicio comercial: Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

41. Servicio residencial: Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.

42. Servicio especial: Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio.

43. Servicio industrial: Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden.

44. Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial."

De acuerdo con las definiciones transcritas, todo uso diferente del cubrimiento de necesidades relacionadas con la vivienda de las personas tendrá el tratamiento de comercial o industrial para efectos de facturación, a menos que se trate usuarios especiales u oficiales.

Ahora bien, para efectos de determinar si una actividad es comercial o no, el numeral 40 citado remite al Código de Comercio, razón por la cual habrá que analizarse en cada caso particular los artículos 10, 20, 21, 22, 23, 100 y 1192 del Estatuto Comercial. Por su parte, para el caso de actividades industriales, habrá de acudirse al Código Industrial Internacional Uniforme o la última versión vigente de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" (CIIU) de la Organización de las Naciones Unidas, la cual fue adoptada en Colombia mediante la Resolución 00139 de 21 de noviembre de 2012, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De acuerdo con lo anterior, y una vez establecida la calidad comercial o industrial de un inmueble, dicha calidad tendrá consecuencias a nivel de facturación y de la determinación del precio que deberá pagar el respectivo usuario por el servicio que se le presta.

No obstante lo dicho y **sólo** para efectos de la facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas, el artículo 2.4.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, señaló lo siguiente:

"Facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas: Para efectos de facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se considerará como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (...)"

Por su redacción, esta norma hace referencia a que el local conexo comercial o industrial a la vivienda, tenga acometida independiente de ésta, con la condición de que no sea superior a media pulgada (1/2) para que se le facture de manera independiente como usuario residencial. De no tener acometida independiente, se expedirá una sola factura para todo el inmueble como usuario residencial, y se cobrará un solo cargo fijo.

En relación con esta norma, esta Superintendencia no tiene la facultad de ampliar su alcance vía interpretación doctrinal, dadas las limitantes que en materia regulatoria tiene la Entidad. En esa medida, la norma debe entenderse y aplicarse según su tenor literal, de acuerdo con lo cual se concluye que los pequeños establecimientos comerciales e industriales con acometida inferior a media pulgada que no estén conexos a una vivienda no podrán gozar del beneficio tarifario a que se refiere el artículo 2.4.1.2 de la citada Resolución CRA 151 de 2001, y que de igual forma, si el local no cumple la condición aquí indicada, y el mismo no cuenta con acometida independiente, a todo el inmueble se le deberá facturar como usuario comercial.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20188200610592

TEMA: CLASIFICACION DE USUARIOS

Subtema: Pequeños Establecimientos Comerciales

2. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.